

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para : **RAFAEL CHAFLOQUE CASTRO**
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

Asunto : Informe Técnico Legal respecto la solicitud de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de obra: "Saldo de Obra 2: Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona y Provincia de Nazca, región Ica" con código Único de Inversión N° 2194959.

Referencia : a) Carta N° 007-2025
b) Carta N° 000287-2025-FONDEPES/OGA
c) Carta N° 5-2025-FONDEPES/OGA-UFA
d) Informe N° 1497-2025-FONDEPES/OGA-UFA
e) Informe N°001-2025-CS-AS 003-2025-1ra Convocatoria
f) Memorando N° 1586-2025-FONDEPES/DIGENIPAA
g) Informe N° 1018-2025-FONDEPES/DIGENIPAA-UF
h) Informe N° 13-2025/NPQS
Exp N° OGA00020250000317

Fecha : Lima, 06 de mayo de 2025

Es grato dirigirme a usted, en atención a los documentos a) al f) de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 05 de marzo de 2025, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, en lo sucesivo la Entidad, convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de Obra: "Saldo de Obra 2: Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona y provincia de Nazca, región Ica" con código Único de Inversión N° 2194959.
- 1.2. Con fecha 14 de marzo de 2025, se absolvió las consultas y observaciones e integro la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de Obra: "Saldo de Obra 2: Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona y provincia de Nazca, región Ica" con código Único de Inversión N° 2194959.
- 1.3. Con fecha 20 de marzo de 2025, se realizó la presentación de ofertas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de Obra: "Saldo de Obra 2: Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona y Provincia de Nazca, región Ica" con código Único de Inversión N° 2194959.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.4. Que, con fecha 14 de abril de 2025, la empresa JAG2 S.A.C., presentó a la entidad la Carta 007-2025, a través de la cual solicita **"se disponga actuaciones administrativas necesarias para llevar adelante la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1"**.
- 1.5. A través de los documentos c) y d) de la referencia, se trasladó a los miembros de Comité de Selección y Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola en calidad de área usuaria, respectivamente, la denuncia antes indicada, a fin de que emitan su pronunciamiento respecto a los posibles vicios de nulidad señalados en el documento antes indicado.
- 1.6. Con fecha 22 de abril de 2025, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025- FONDEPES-1, a través del Informe N°001-2025-CS-AS 003-2025-1ra Convocatoria, dentro de otros puntos precisó:

"(...)

- 2.7. *En ese sentido se verifica que la Solicitud Nulidad del procedimiento de selección presentada por el recurrente esta referida a la elaboración de los términos de referencia amparado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "" ... Las especificaciones técnicas, **los términos de referencia** o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características** y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. **El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios ..."**, en tal sentido de la revisión manifiesta una incongruencia en la definición de servicios similares del personal clave...*

*Cabe indicar si bien la responsabilidad de los miembros de comité es la revisión y verificación de la documentación que conforma el expediente de contratación **por error involuntario no advirtió dicha incongruencia**. Además, siendo así **el área especializada que debe de pronunciarse al respecto de la solicitud de nulidad recae en la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola (DIGENIPAA)** por estar referidos a los Requisitos Técnicos Mínimos.*

- 1.7. Con fecha 23 de abril de 2025, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola - DIGENIPAA, a través de los documentos f), g) y h) de la referencia, dentro de otros puntos preciso:

"(...)

- 2.19 *En el presente caso, se tiene que en la descripción del "**Requerimiento del personal propuesto**" y en lo señalado en los "**Requisitos de calificación**" guardan el mismo tenor; por lo que no existe incongruencia entre ambos. Ahora bien, **la incorporación contenida al final de los requisitos de calificación, información que se encuentra entre paréntesis, que inicia con la expresión "tales como" 1 solo implica menciones ejemplificativas** y no resulta restrictiva, es el **equivalente a decir "por ejemplo" o "como por ejemplo"**; por lo tanto, no afecta a los futuros postores, quienes deberán acreditar tal experiencia del personal clave sobre la base del objeto de contratación y lo establecido en los "Requerimientos del personal propuesto".*
- 2.20 *Tal como se ha señalado, el extremo cuestionado **no resulta restrictivo, impreciso, incongruente, inexacto, irregular o contrario a la normatividad; tampoco afectan los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia**. Bajo ese orden de idas, las Bases Integradas del procedimiento de selección la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, no transgreden el artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado, ni el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; en consecuencia, no nos encontramos ante un vicio de nulidad.*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado ha señalado que: (...) *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.*
- 2.2. Asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44° del mismo cuerpo normativo, ha previsto que: (...) *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (...).*
- 2.3. Por otro lado, en la Opinión N° 192-2019/DTN, se ha señalado que: (...) *la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas.*
- 2.4. Sin embargo, en aras de salvaguardar la transparencia y legalidad con la que toda entidad pública se debe conducir, esta Unidad Funcional de Abastecimiento inició la evaluación de oficio del citado procedimiento de selección, a fin de verificar la existencia de algún vicio en el procedimiento, considerando los argumentos expuestos en la denuncia de la empresa JAG2 S.A.C.

Pronunciamiento del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025- FONDEPES-1.

- 2.5. Sobre el particular, el Comité de Selección, a través del Informe N°001-2025-CS-AS 003-2025-1ra Convocatoria, se pronuncia respecto a la solicitud de nulidad:

- 2.5.1. Pronunciamiento del Comité respecto a los hechos alegados por la empresa JAG2 S.A.C, en su solicitud de nulidad.

(...)

2.1 Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este colegiado debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

2.2 En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

(...)

2.4 El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado indica "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

2.5 Artículo 121. Requisitos de admisibilidad El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos:

- a. Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.

- b. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
- c. Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- e. Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f. La garantía por interposición del recurso.

El artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444, menciona que la Motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado

"... Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto..."

(...)

- 2.7 En ese sentido se verifica que la Solicitud Nulidad del procedimiento de selección presentada por el recurrente esta referida a la elaboración de los términos de referencia amparado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ²⁰ ... Las especificaciones técnicas, **los términos de referencia** o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características** y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. **El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios ...**", en tal sentido de la revisión manifiesta una incongruencia en la definición de servicios similares del personal clave, tal como se muestra:

En el capítulo III requerimiento en los términos de referencia en cuanto a requisitos de calificación formuladas por el área usuaria para acreditación de experiencia de personal clave tal como se muestra en la página N° 27 indica lo siguiente:



- ♦ Servicios de Consultoría de Obra de Supervisión en obras de construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación y/o habilitación y/o acondicionamiento en edificaciones de obras en general.

Revisando la página N°50 de las bases integradas de procedimiento de selección integrante de capítulo III del requerimiento indica lo siguiente para acreditación de personal clave en cuanto a experiencia:



este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

Importante

De conformidad con el artículo 186 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Asimismo, el jefe del proyecto para la elaboración del expediente técnico debe cumplir con las calificaciones exigidas en el artículo 188 del Reglamento.

Requisitos: Servicios de Consultoría de Obra de Supervisión en obras de construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación y/o habilitación y/o acondicionamiento en edificaciones de obras en general. (tales como: edificios de oficinas, colegios, hospitales, comisarias, penales, puertos, desembarcaderos, edificios de vivienda, institutos o instituciones educativas, conjuntos habitacionales).

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cabe indicar si bien la responsabilidad de los miembros de comité es la revisión y verificación de la documentación que conforma el expediente de contratación por error involuntario no advirtió dicha incongruencia. Además, siendo así el área especializada que debe de pronunciarse al respecto de la solicitud de nulidad recae en la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola (DIGENIPAA) por estar referidos a los Requisitos Técnicos Mínimos.

Ahora bien, este colegiado de la revisión de la documentación presentada manifiesta:

Como se puede apreciar del contenido del documento presentado por JAG2 S.A.C., carece de las formalidades indicadas en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que no se identifica si es participante, postor, no se ha adjuntado la vigencia poder del representante, copia del documento e identidad, entre otros; por estas razones el documento debe de ser declarado como inadmisibles por los fundamentos antes expuestos.

2.6. En virtud de lo antes señalado, el comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, arriba a las siguientes conclusiones:

Se concluye que este colegiado actúa dentro de sus competencias para la cual fue encargada en la Contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra: "Saldo de Obra 2: Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de San Juan de Marcona, Distrito de Marcona y Provincia de Nazca, Región Ica" con Código Único de Inversión N° 2194959.

Este Colegiado concluye que la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola (DIGENIPAA) en calidad de área usuaria es la que debe de manifestarse respecto al cuestionamiento planteado por la empresa JAG2 S.A.C.

Pronunciamiento del Área Usuaria respecto a la Adjudicación Simplificada N° 003-2025- FONDEPES-1.

2.7. Sobre el particular, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola en calidad de área usuaria, a través del Memorando N°1586-2025FONDEPES/DIGENIPAA se pronuncia respecto a la solicitud de nulidad:

2.7.1. Pronunciamiento del área usuaria respecto a los hechos alegados por la empresa JAG2 S.A.C, en su solicitud de nulidad

(...)

2.4.- El Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 2808-2016-TCE-S3 del 29 de noviembre de 2016, en sus fundamentos de su parte V. ANÁLISIS expone que: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)"

2.5.- Se debe tener en consideración que los numerales 44.1, 44.2 y 44.6 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado, señalan:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

"44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

"44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley."

(subrayado nuestro)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

2.7.- Ahora bien, el "Anexo de Definiciones" del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, precisa lo siguiente:

"Participante: Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección".

"Postor: La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta."

En tan sentido, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de

(...)

2.12.2.- El pedido de nulidad ha sido formulado por un postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada:

- En la Carta N° 007-2025 (signada con el Exp. 2025-0003331), no se señala y tampoco se acredita que el peticionante es un postor al cual su oferta no fue admitida o ha sido descalificada (dado que no nos encontramos en dicha etapa).
- Tampoco se precisa si el postor ganador de la buena pro (no nos encontramos en dicha etapa).

2.12.3.- El pedido de nulidad ha sido formulado en el plazo legal:

- El numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro; por lo que, lo peticionado en la Carta N° 007-2025 se encuentra fuera del plazo legal.

2.14.- Sobre la presunta transgresión al artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado y al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; así como los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos en los literales a), c y e) del artículo 2 de la Ley.

2.15.- Se debe tenerse en cuenta que el artículo 16 de la Ley establece que el área usuaria de la Entidad requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, según corresponda al objeto de la prestación a contratar. El área usuaria establece los términos de referencia del servicio requerido, incluyendo los requisitos de calificación que se consideren necesarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

(...)

2.16.- Los requisitos de calificación que la Entidades pueden adoptar son los siguientes:
a) capacidad legal, relacionada a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) capacidad técnica y profesional, relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido, y c) experiencia del postor en la especialidad, referida a las actividades iguales o semejantes al objeto de la convocatoria.

2.17.- Ahora bien, las Bases Integradas del procedimiento de selección la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, señalan:

(...)

**CAPÍTULO III: REQUERIMIENTO
REQUERIMIENTO TÉCNICOS MÍNIMOS:**

(...)

10.0 REQUERIMIENTO DEL POSTOR Y PERSONAL PROPUESTO

(...)

10.3 REQUERIMIENTO DEL PERSONAL PROPUESTO

(...)

* Servicios de Consultoría de Obra de Supervisión en obras de construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

rehabilitación y/o remodelación y/o habilitación y/o acondicionamiento en edificaciones de obra en general.

(...)

15.0 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A. CAPICIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

(...)

Requisitos: Servicios de Consultoría de Obra de Supervisión en obras de construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o habilitación y/o acondicionamiento en edificaciones de obra en general. (tales como: edificios de oficinas, colegios, hospitales, comisarias, penales, puertos, desembarcaderos, edificios de vivienda, institutos o instituciones educativas, conjuntos habitacionales).

(...)"

2.18.- Las entidades están en capacidad de realizar los actos que favorezcan una mayor participación de proveedores en sus procedimientos de selección, siempre que dichas acciones se ajusten al marco normativo de la contratación pública. En tal sentido, los principios de libertad de concurrencia y de competencia deben interpretarse de manera conjunta con el principio de transparencia, el cual exige que las entidades deben proporcionar información clara y coherente a los proveedores en todas las etapas de la contratación.

2.19.- En el presente caso, se tiene que en la descripción del "Requerimiento del personal propuesto" y en lo señalado en los "Requisitos de calificación" guardan el mismo tenor; por lo que no existe incongruencia entre ambos. Ahora bien, la incorporación contenida al final de los requisitos de calificación, información que se encuentra entre paréntesis, que inicia con la expresión "tales como"¹ solo implica menciones ejemplificativas y no resulta restrictiva, es el equivalente a decir "por ejemplo" o "como por ejemplo"; por lo tanto, no afecta a los futuros postores, quienes deberán acreditar tal experiencia del personal clave sobre la base del objeto de contratación y lo establecido en los "Requerimientos del personal propuesto".

2.20.- Tal como se ha señalado, el extremo cuestionado no resulta restrictivo, impreciso, incongruente, inexacto, irregular o contrario a la normatividad; tampoco afectan los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia. Bajo ese orden de ideas, las Bases Integradas del procedimiento de selección la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, no transgreden el artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado, ni el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; en consecuencia, no nos encontramos ante un vicio de nulidad.

2.8. En virtud de lo antes señalado, el área usuaria arriba a las siguientes conclusiones:

3.1.- Respecto al pedido de nulidad del procedimiento de selección la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, presentado mediante la Carta N° 007-2025 (signada con el Exp. 2025-0003331), se tiene que ha sido formulado por un sujeto no legitimado, la no haberse identificado de manera válida, ni haber acreditado ser un participante o postor en el procedimiento de selección; tampoco, se ha presentado en el plazo establecido (el numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro); por lo que, lo peticionado no cumple los requisitos formales o sustanciales para ser atendido, debiendo ser declarado improcedente.

3.2.- Por otro lado, las Bases Integradas del procedimiento de selección la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, no contienen una trasgresión al artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado y al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; así como los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos en los literales a), c y e) del artículo 2 de la Ley; dado que, en la descripción efectuada en el punto "Requerimiento del personal propuesto" y en lo señalado en el punto "Requisitos de calificación" guardan el mismo tenor. La expresión contenida al final de los requisitos de calificación, "tales como" es una mención ejemplificativa y no restrictiva; por lo tanto, no afecta a los futuros postores.

Posición técnica legal de la Unidad Funcional de Abastecimiento.

2.9. En principio, es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del de TUO de la Ley, el área usuaria es la responsable de elaborar el requerimiento de los bienes, servicios u obras que la Entidad necesita para el cumplimiento de sus funciones.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para tales efectos, dicha dependencia debe formular de manera **objetiva y precisa** las Especificaciones Técnicas, los **Términos de Referencia**, o el **Expediente Técnico de Obra**, proporcionando acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad, y **evitando la creación de obstáculos** y direccionamiento que perjudiquen la competencia en el referido proceso.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, **las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, elaborados por el área usuaria**, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales para cumplir la finalidad de la contratación; así como, las condiciones en las que dicha contratación se ejecuta, las cuales, están referidas a las consideraciones bajo las cuales se debe ejecutar las prestaciones que son objeto de la contratación, tales como la forma, el lugar y plazo de ejecución entre otras que resulten pertinentes para su correcta ejecución.

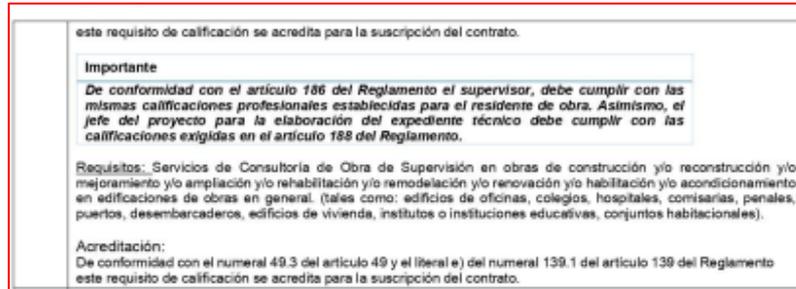
Como se aprecia, **la normativa de contrataciones del Estado establece** que las Especificaciones Técnicas, los **Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra que integran el requerimiento**, deben **definir de manera objetiva y precisa las características y/o requisitos funcionales de las prestaciones que son objeto de la contratación**, así como a las condiciones bajo las cuales deben ejecutarse a fin de cumplir la finalidad pública que subyace a la contratación.

- 2.10. Dicho esto, el área usuaria es responsable de la **adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, por lo tanto de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir **con precisión** en los términos de referencia, o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad. **En tal sentido, de la revisión de los términos de referencia se aprecia que en la página 49 y 50 de las bases integradas en el literal A Capacidad Técnica Profesional subliteral A.1 Calificaciones del Personal Clave del numeral 15 Requisitos de Calificación se solicita como requisito de la Formación Académica contar con: "Servicios de Consultoría de Obra de Supervisión en obras de construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación y/o habilitación y/o acondicionamiento en edificaciones de obras en general. (tales como: edificios de oficinas, colegios, hospitales, comisarias, penales, puertos, desembarcaderos, edificios de vivienda, institutos o instituciones educativas, conjuntos habitacionales)".**

15.0 REQUISITOS DE CALIFICACION

A			
CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL			
A.1			
CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE			
FORMACIÓN ACADÉMICA			
Requisitos:			
N°	CANT.	CARGO	EXPERIENCIA - ESPECIALIDAD
01	01	Ingeniero Supervisor	Ingeniero Civil titulado, colegiado, y habilitado.
02	01	Ingeniero Especialista en Estructuras	Ingeniero Civil titulado, colegiado, y habilitado.
03	01	Arquitecto Especialista	Arquitecto titulado, colegiado y habilitado
04	01	Ingeniero Especialista en Mecánica Eléctrica	Ingeniero Mecánico eléctrico o Ingeniero Mecánico Electricista titulado, colegiado y habilitado
05	01	Ingeniero Especialista en Instalaciones Sanitarias	Ingeniero Sanitario titulado, colegiado y habilitado
06	01	Ingeniero Especialista en Seguridad de Obra y Medio Ambiente	Ingeniero Civil o Ingeniero de Minas o Ingeniero Pesquero o Ingeniero de seguridad o Ingeniero Ambiental o Ingeniero Industrial o Arquitecto titulado, colegiado y habilitado
07	01	Ingeniero Especialista en Control de Calidad	Ingeniero Civil titulado, colegiado, y habilitado.
Acreditación:			
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento			

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



En consecuencia, tomando en consideración que el personal clave es aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación, **corresponde a la Entidad definir**- en función a las actividades que deberá realizar durante la ejecución del contrato- si es necesario que el personal clave cuente con formación académica y, en caso sea así, **cuál es la formación académica del personal clave que necesita exigirse como requisito de calificación**. Por consiguiente, resulta incongruente solicitar otros documentos que no sean la formación académica del personal clave, tal como se pretende solicitar.

- 2.11. Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S N° 344-2018-EF y modificatorias, respecto al Comité de selección, proscribire que **"(...) El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones"**. (énfasis y subrayado es agregado)
- 2.12. En ese orden de ideas, el numeral 47.3 del artículo 47° del RLCE establece que **"(...) El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado"**. (énfasis y subrayado es agregado)
- 2.13. De lo antes señalado, es preciso indicar que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, respecto a las bases estándar ha opinado¹ de la siguiente manera:

"(...)

2.1.2. Efectuadas las precisiones anteriores, corresponde anotar que las **Directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE forman parte integrante de la normativa en mención**, razón por la cual, los operadores de la contratación pública también deben observar las disposiciones contenidas en ellas.

(...) resulta importante contemplar lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (en adelante, la "Directiva"), la cual regula el empleo de las "Bases y Solicitud de Expresión de Interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", cuyo uso es obligatorio para elaborar los documentos del procedimiento de selección correspondiente, tal como lo establece el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

De esta manera, las Entidades se encuentran en la obligación de emplear las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar aprobadas por el OSCE, según corresponda al tipo de procedimiento de selección a convocar y al objeto, debiendo consignar en dichos documentos estándar la información técnica y económica contenida en el respectivo expediente de contratación.

¹ Opinión N° 080-2023/DTN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Para tales efectos, la referida Directiva establece que los documentos estándar contemplan una sección general, que contiene las reglas del procedimiento de selección y de la ejecución contractual, conforme a la normativa, y **una sección específica, la cual comprende –además de los términos de referencia, como la proforma del contrato– las condiciones particulares del procedimiento de selección. En esta última, corresponde a cada Entidad consignar la información relativa al objeto de la convocatoria, conforme a lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva. (...)***

- 2.14. En virtud a ello, se advierte que lo señalado por el comité se sustenta en las facultades del comité de selección enmarcadas en el numeral 46.4 del artículo 46° del RLCE, el cual establece que "(...) **Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad**". (énfasis y subrayado es agregado)
- 2.15. Sin embargo, es preciso indicar que el numeral 44.2 del artículo 44° del RLCE, señala que "(...) **Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación (...)**". (énfasis y subrayado es agregado)
- 2.16. Ante los hechos expuestos y con la finalidad de garantizar los principios de Libre competencia, igualdad de trato y transparencia, advertimos a vuestro despacho el vicio de nulidad por causal de contravención a normas legales, conforme hemos desarrollado en el presente informe y solicitamos que en virtud de lo enmarcado en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la LCE, se prosiga con el trámite de **Declarar Nulo de Oficio el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1 Primera Convocatoria para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "SALDO DE OBRA 2: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE MARCONA, DISTRITO DE MARCONA Y PROVINCIA DE NAZCA, REGIÓN ICA" CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2194959, retro trayéndolo hasta la etapa de Convocatoria** prevista en el artículo 88 del RLCE.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. En virtud de lo expuesto, es preciso señalar que en aras de salvaguardar la transparencia y legalidad con la que toda entidad pública se debe conducir, esta Unidad Funcional de Abastecimiento inició la evaluación de oficio del citado procedimiento de selección, verificando que el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, **no advirtió el error incurrido en los términos de referencia, al solicitar además del título profesional otros documentos que no se encuentran relacionados a la formación académica del personal clave.**
- 3.2. La Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola – DIGENIPAA es la responsable de formular los términos de referencia los cuales deben ser objetivos, precisos y claros, en tal sentido, al ser la responsable de requerir la contratación **debe de reformular los términos de referencia, a fin de sanear el vicio cometido,** acto que resulta necesario para proseguir con el procedimiento de contratación.
- 3.3. La convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1 Primera Convocatoria para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "SALDO DE OBRA 2: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE MARCONA, DISTRITO DE MARCONA Y PROVINCIA DE NAZCA, REGIÓN ICA" CON CÓDIGO ÚNICO DE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INVERSIÓN N° 2194959, convocado el 05 de marzo de 2025, **contraviene las normas legales² y prescinden de las normas esenciales del procedimiento enmarcadas en las bases estándar de dicho procedimiento de selección, conforme la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la cual regula el empleo de las "Bases y Solicitud de Expresión de Interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", desde el momento de su convocatoria,** al haberse considerado en los términos de referencia de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1 otros documentos que no se encuentran relacionados a la formación académica del personal clave, retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria.

- 3.4. Ante la contravención normativa antes señalada solicitamos que el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, sea declarado nulo de Oficio conforme el procedimiento enmarcado en numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. Se recomienda derivar el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a efectos de proseguir con el trámite orientado a la declaratoria de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1.

Atentamente,

Firma digitalmente

HERBERT TEODORO MOTA DIAZ
UNIDAD FUNCIONAL DE ABASTECIMIENTO

HTMD/tvhs

² 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma **objetiva** y precisa por el área usuaria.